

SUCESION INTESADA RAD. 540014022003-2014-00198-00

Al despacho informando que en sentencia fechada 31 de octubre de 2014, no quedó consignado el número de identificación de las partes involucradas, así como la del causante, siendo esta la causal de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, según fue informado por la parte interesada. - Provea. Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

El artículo 286 del Código General del Proceso, determina que toda providencia judicial en la que se haya incurrido en error aritmético, de omisión, o por cambio de palabras o alteración de las mismas, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dice textualmente la norma:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, al tenor de lo establecido en el mandato legal antes transcrito, y con el propósito de resolver la solicitud presentada por la parte interesada, al revisar la sentencia dictada de fecha 31 de octubre de 2014, constata que se incurrió en un error por omisión, que obliga al despacho a proceder conforme lo peticiona la apoderada judicial, máxime cuando la identificación de los herederos y del causante es requisito necesario para el debido registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014, se incurrió en error aritmético, al no enunciar el número de identificación del causante y los interesados en la sucesión, lo cual se hace necesario, para llevar a cabo el proceso de registro de la decisión, es viable dar aplicación a la norma en cita, realizando las correcciones pertinentes mencionadas.

Procede el Juzgado a corregir la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante PASCUAL URBINA GONZÁLEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.228.550, instaurada por ALEJANDRINA SALCEDO GÉLVEZ C.C. No. 37.722.495, GASPAR FERNANDO URBINA SALCEDO C.C. No. 88.265.864, MARISOL URBINA SALCEDO C.C. No. 1.111.765.282, ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.390.568, LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO C.C. No.

1.090.402.630 Y RONALD LEONARDO URBINA SALCEDO C.C. No. 6.664.094, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), la parte interesada solicitó los siguientes pronunciamientos:

-Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor PASCUAL URBINA GONZÁLEZ, fallecido el treinta y uno (31) de enero del Mil Novecientos Noventa y Tres (1993) en esta ciudad siendo este su último domicilio.

- Se disponga el Emplazamiento por Edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

-Se reconozca a la señora ALEJANDRINA SALCEDO GELVEZ en calidad de cónyuge superviviente y a GASPAR FERNANDO URBINA SALCEDO, MARISOL URBINA SALCEDO, ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO, LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO y RONALD LEONARDO URBINA SALCEDO como herederos del causante en calidad de hijos legítimos.

El Despacho por reunir los requisitos legales y aportado los anexos correspondientes resolvió en el auto del Once (11) de abril de Dos Mil Catorce (2014), declaro abierto y radicado el proceso de sucesión del causante PASCUAL URBINA GONZÁLEZ (q.e.p.d), reconociendo a ALEJANDRINA SALCEDO GÉLVEZ C.C. No. 37.722.495, GASPAR FERNANDO URBINA SALCEDO C.C. No. 88.265.864, MARISOL URBINA SALCEDO C.C. No. 1.111.765.282, ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.390.568, LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.402.630 Y RONALD LEONARDO URBINA SALCEDO C.C. No. 6.664.094 su condición de cónyuge e Hijos Legítimos de la causante; y se ordenó publicar el edicto conforme el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

Allegadas las publicaciones y vencido el término del emplazamiento, sin que se hiciera presente persona alguna a hacerse parte dentro del proceso se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 600 del Código de procedimiento Civil, la cual se efectuó el Nueve (09) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), a las 3: p.m., denunciándose como activo herencial primero predio rural denominado GUAMALITO ubicado en el Paraje del Serpentino, municipio de Tibú, con cabida superficial de 40 hectáreas, con casa para habitación en paredes de bahareque, techos de madera y zinc, piso de cemento, alinderada al SUR con propiedades de Gonzalo Peñaranda, al NORTE con propiedades de Efraín Hernández, al ORIENTE con Gonzalo Peñaranda y OCCIDENTE con Caño El Serpentino, inscrito en catastro como predio N° 00-09-009-119-00 e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-63202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta adquirido por el causante a José Mercedes Pérez Llanes conforme Escritura Pública N° 3356 del 13 de diciembre de 1983 de Notaría Segunda de Cúcuta avaluada en DOCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$12.614.000); y en segundo lugar predio rural denominado SAN ISIDRO ubicado en la vereda Serpentino en municipio de Tibú, con cabida superficial de 40 hectáreas, con casa para habitación en paredes de bahareque, techos de madera y zinc, piso de cemento y otros alinderado al NORTE en mil metros con José del Carmen Contreras y 300 metros con Rodolfo Osorio, SUR en 1000 metros con Ernesto Gutiérrez, ORIENTE en 600 metros con Agustín Omaña y OCCIDENTE en 200

metros con Caño Serpentino inscrito en catastro nacional como predio N° 00-09-009-015-00 identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-52047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta adquirido en tradición por compra del causante a la Señora Zoraida Bormita de Romero avaluado en DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (10.031.000); para un total de activo herencial de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (22.645.000).

Dado en traslado mediante proveído del Diecisiete de Junio de Dos Mil Catorce (2014) el inventario y avalúo presentado, sin que se formulara objeción alguna, el Despacho mediante auto del Once de Julio de Dos Mil Catorce (2014), le imparte su aprobación.

Por auto del Primero (01) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) el Juzgado autorizó a la apoderada de la parte interesada para que presentase el trabajo de partición y adjudicación concediéndosele un término de diez (10) días.

Cumpliendo con su función el partidador de los bienes sucesorales del causante, el apoderado de la parte interesada con memorial de fecha veintiuno (21) de Agosto de 2014, presentó a consideración el trabajo de partición tras lo cual se le corrió traslado de la partición a los interesados en proveído del Primero (01) de Octubre de Dos Mil (2014) por cinco (05) días.

Surtido el traslado de ley y de conformidad con lo establecido por el artículo 611 del C de P. C. vigente para la época, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2014, se profirió sentencia probatoria del trabajo de partición y adjudicación al encontrarlo ajustado a derecho, en el que, se omitió anotar los números de identificación del causante y los interesados y adjudicatarios en la sucesión.

En consecuencia, se impone al despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del CGP, corregir el error aritmético en que se incurrió.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético en que se incurrió en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 dentro del proceso de sucesión del causante PASCUAL URBINA GONZÁLEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.228.550, instaurada por ALEJANDRINA SALCEDO GÉLVEZ C.C. No. 37.722.495, GASPAR FERNANDO URBINA SALCEDO C.C. No. 88.265.864, MARISOL URBINA SALCEDO C.C. No. 1.111.765.282, ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.390.568, LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.402.630 Y RONALD LEONARDO URBINA SALCEDO C.C. No. 6.664.094.

SEGUNDO: Impartir aprobación de plano del trabajo de partición y adjudicación del activo herencial relacionado en la parte motiva de la sucesión del señor PASCUAL URBINA GONZÁLEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.228.550.

TERCERO: Inscribir el trabajo de partición realizado dentro de la presente sucesión siendo causante PASCUAL URBINA GONZÁLEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.228.550, instaurada por ALEJANDRINA SALCEDO GÉLVEZ C.C. No. 37.722.495, GASPAR FERNANDO URBINA SALCEDO C.C. No. 88.265.864, MARISOL URBINA SALCEDO C.C. No. 1.111.765.282, ADRIANA PATRICIA URBINA SALCEDO C.C. No.

1.090.390.568, LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO C.C. No. 1.090.402.630 Y RONALD LEONARDO URBINA SALCEDO C.C. No. 6.664.094, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaria que para tal fin elija la interesada.

QUINTO: Expedir por duplicado, copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

RAD. N° 54001402200320170091800

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito obrante al folio que antecede, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por los Dres. Juan Carlos Cristancho y Santiago Jaimes Valencia, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ para que actué como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Conforme al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ para que actué como apoderado judicial de ASEO URBANO SAS ESP, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. María Lorena Arenas Suarez y RECONOZCASE personería al Dr. JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otro lado, incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no habiendo comparecido algún interesado a notificarse de la presente demanda, procede el despacho a designar al Dr. FRANCO MARINEZ ARENAS; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ, CONSUELO CACERES GUTIERREZ DE SALAZAR, MARIA ELENA GUTIERREZ CACERES, ALICIA GUTIERREZ DE DURAN, CEFERINO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARCO ANTONIO GUTIERREZ GUILLEN, MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ VDA DE BALLESTEROS, FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ JAIMES, RITA ELISA GUTIERREZ JAIMES, ANA AVELINA GUTIERREZ JAIMES, ANA TEOTISTE GUTIERREZ JAIMES, PEDRO MARIA GUTIERREZ JAIMES, ALEJANDRO ARTURO MORA GUTIERREZ, RAUL DOMINGO JAIMES GUTIERREZ, MARIA OFELIA LARA VDA DE GUTIERREZ, JORGE BALLESTEROS, ADOLFO FORERO JOVES, MANUEL ALFREDO QUINTERO, JULIO CESAR AVECEDO VARGAS, MARIA ISABEL GALOFRE SENIOR, VICTOR MANUEL PEÑALOZA CARDENAS, MARIA JULIANA RICO MARTINEZ, FLOR DE MARIA CARDENAS DE PEÑALOZA, JOSE VICENTE TORRES CENTENO, EDUARDO MARQUEZ SOLANO, CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL URIBE, LUIS ROBERTO CARDENAS GAMBOA, LEYDY KATHERINE MORA CASTELLANOS, LORENZO MANTILLA HERNANDEZ, GERARDO ALBARRACIN JAIMES, RICARDO TORRES SANCHEZ, RAMON ELIGIO MELO ROLON, VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, JORGE ALIRIO BASTOS CAMPEROS, JOSE APOLINAR CARDENAS RODRIGUEZ, JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ, LINO RONDON MENDOZA, VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico francomarinez@hotmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha 03 de julio de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001400300320180044000**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al escrito obrante al folio que antecede, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Carlos Cristancho de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ para que actué como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no habiendo comparecido algún interesado a notificarse de la presente demanda, procede el despacho a designar a la Dra. TORCOROMA ACOSTA GARAY; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados *MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, JOSE MARIA OSSA OSSA, WILSON GALLARDO, ESPERANZA SANTOS PALOMINO* y de las personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico tacostagaray@hotmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de los autos de fecha 03 de julio de 2018 y 04 de marzo de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

SUCESION RAD N° 540014003003-2021-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora, donde insiste se tenga por notificados a los herederos EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS, AURI YEZMIN GUILLEN ROJAS y MARCO AURELIO GUILLEN ROJAS y a los asignatarios JOSÉ LUIS GUILLEN ROJAS y ALEXANDER GUILLEN ROJAS, no es posible acceder a ello, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se le manifestó que dentro de los documentos aportados con la comunicación enviada, no se encontró la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega de la **demand**a como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los herederos en debida forma, o en su defecto aporte los documentos faltantes; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00290-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el escrito que antecede allegado por la parte demandada, donde solicita se le informe sobre el (i) estado del vehículo aquí retenido de placa HRM860, (ii) si este juzgado ha autorizado la movilización del mismo, y si (iii) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá informó alguna exclusión de los parqueaderos inscritos (Patio Único por Embargo Bogotá SAS y Depósitos Judiciales de Colombia SAS) para fines de inmovilizar los vehículos con orden judicial de captura. Ello en razón a que manifiesta que habiéndose dirigido a dichos parqueaderos para la entrega del vehículo, se percata que los establecimientos ya no funcionan en la dirección que se relaciona en la Resolución emanada por dicha dirección seccional por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos.

Sobre lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto fechado 11 de diciembre de 2019, se dispuso: *LEVANTAR la orden de retención que pesa sobre el vehículo (automóvil) de propiedad de YURLEY ANDREA VILLA NAVAS CC. 37270764; placa: HRM-860; marca: CHEVROLET; modelo: 2014; motor: 1ES591315; color: PLATACHAMPAN; línea: SONIC.*

De igual manera en auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó: "(...) 2. *OFICIAR al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL, para comunicarle lo aquí decidido.* 3. *ORDENAR al parqueadero "PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA" hacer entrega del mencionado vehículo, a la señora YURLEY ANDREA VILLA NAVAS CC.37270764.*

También obra en el plenario el oficio N° 4701, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, oficio N° 4703 dirigido al Administrador del Parqueadero "Patio Único por Embargo Bogotá, y oficio N° 4702 dirigido a la SIJIN, de fecha 18 de diciembre de 2019, retirados del expediente para su diligenciamiento por la parte interesada YURLEY ANDREA VILLA NAVAS en esa misma fecha.

De igual manera obra oficio N° 0114 del 24 de enero de 2020 dirigido al Administrador Parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S, enviado por este juzgado mediante empresa de mensajería 4-72, el cual fue devuelto por causal *desconocido*.

Es de aclararle a la demandada que el despacho no ha ordenado la movilización del vehículo, como puede observarse en el expediente y en la Consulta Pública de Procesos de la página web de la Rama Judicial.

De otro lado, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá no se ha informado sobre exclusión alguna de los mencionados parqueaderos.

No obstante, teniendo en cuenta lo informado por la ejecutada, se dispone oficiar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para que informe a este juzgado sobre la ubicación del parqueadero denominado Patio Único por Embargo Bogotá, toda vez que fue este establecimiento el que expidió el Acta de Inventario del Vehículo, según documentación aportada por la Policía Nacional Seccional Bogotá, al momento de informar al juzgado sobre su inmovilización, o en su defecto, en caso de que el establecimiento haya desaparecido, informe el sitio autorizado al que se trasladó el vehículo de propiedad de la demandada YURLEY ANDREA VILLA NAVAS placa: HRM-860, que allí permanecía inmovilizado. ***Comuníquesele*** lo decidido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, adjuntando copia de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, adjuntado copia de los folios 29 al 31 del expediente.

De igual manera, **por secretaría** remítase el presente auto a la dirección de correo electrónico del parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá que obra en el expediente patiunicoporembargos@gmail.com, con el fin de establecer su ubicación y comunicar el oficio N° 4703 de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

Ahora bien, no obstante el despacho estar relevado de contestar por escrito el derecho de petición impetrado por la demandada por ser parte en el proceso, y en virtud a que este derecho sólo es predicable de terceros, sólo por esta vez se dispone dar respuesta comunicándole a la dirección aportada lo aquí resuelto. **Comuníquesele** lo decidido al correo electrónico jlandazabal2711@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Escanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00447-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada LUZ MIRELLA CONTRERAS a través de apoderado judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adjúntese a este auto el escrito mencionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 24 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).